

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Segundo Semestre 2011

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDOS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	3
IMPUESTO A LA RENTA.....	6
Reorganización de sociedades	6
Distribución de dividendos	7
Valor de mercado	7
Compensación de pérdidas entre unidades económicas del titular de la actividad minera	8
Gastos deducibles	8
Criterio de lo devengado	11
Rentas de tercera categoría.....	11
Tasa adicional del 4.1%	12
Tasa de retención a no domiciliados en caso de financiamiento.....	12
Valor de exportación	12
Determinación sobre base presunta	13
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	14
Operaciones gravadas	14
Presunciones.....	15
Crédito Fiscal.....	15
Valor de mercado	16
RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO	16
Operaciones gravadas	16
CONTRIBUCIÓN AL SENATI	16
Sujetos gravados.....	16
FRACCIONAMIENTOS	17
RESIT	17
Fraccionamiento - Artículo 36º Código Tributario	17
BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	18
PERTA AGRARIA	18
INFRACCIONES Y SANCIONES	19
Numeral 5) del artículo 173º del Código Tributario	19
Numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario	19
Numeral 4) del artículo 174º del Código Tributario	20
Numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario	20
Numeral 5) del artículo 176º del Código Tributario	21
Numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario	21
Numeral 5) del artículo 177º del Código Tributario	21
Numeral 7) del artículo 177º del Código Tributario	22
Numeral 16) del artículo 177º del Código Tributario	22
Régimen de Incentivos	23
TEMAS PROCESALES	23
Actos apelables	23
Actos reclamables	23
Nulidades.....	24
Procedimiento no contencioso	26
Apelación de puro derecho	26
Conflictos de Competencia	27
Inadmisibilidades	27
Suspensión del procedimiento contencioso tributario.....	27

QUEJAS	28
Procedimiento de cobranza coactiva	28
Demora en resolver recursos	30
Medidas cautelares	30
TEMAS MUNICIPALES	30
Impuesto Predial.....	30
Impuesto al Patrimonio Vehicular.....	32
Tasas.....	32
TEMAS VARIOS	33
Declaraciones rectificatorias	33
Asuntos no tributarios.....	33
Devolución.....	33
Extinción de la obligación tributaria.....	34
Aplicación de la norma tributaria en el tiempo	35
Requisitos de las Resoluciones de Determinación	35
Solicitud de Reconocimiento de pago con error	35
TEMAS ADUANEROS	35
AJUSTE DE VALOR OMC	36
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	37
Clasificación del producto denominado comercialmente "ABSORPOLE"	37
Clasificación del producto denominado "HKIT 07440".....	38
Clasificación del producto denominado comercialmente: "KNOWLEDGE OF ENGLISH"	38
REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO	38
Drawback.....	38
INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS	39
Inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.....	39
Numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.....	39
Comiso de mercancías amparadas en la Solicitud de Rancho de Nave o Provisiones a Bordo ...	39
Inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.....	40
TRATADOS INTERNACIONALES	40
DELITOS ADUANEROS (LEY N° 28008)	40
TEMAS ADUANEROS VARIOS	41

TRIBUNAL FISCAL

<http://tribunal.mef.gob.pe>

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 8580-11-2011 (20/05/2011)

Análisis de la Ordenanza N° 275-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que regula los Arbitrios Municipales del año 2007

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales, y se dejan sin efecto dichos valores, al encontrarse sustentadas en ordenanzas que no cumplen con los parámetros de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece los siguientes criterios: "La Ordenanza N° 275-MSS no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública y parques y jardines del año 2007", "La Ordenanza N° 275-MSS adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles", "La Ordenanza N° 275-MSS no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos sólidos en el caso de predios usados como casa habitación. Asimismo, adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos en el caso de predios que son usados para fines distintos al de casa habitación", "La Ordenanza N° 275-MSS no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines", "La Ordenanza N° 275-MSS no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo", "La Ordenanza N° 275-MSS no justifica la aplicación del "Principio de Solidaridad" a través de la aplicación de la tarifa social".

RTF N° 8581-11-2011 (20/05/2011)

Análisis de la Ordenanza N° 294-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que regula los Arbitrios Municipales del año 2008.

Se declara fundada la apelación de puro derecho en unos extremos e infundada en otros. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los siguientes criterios: "La Ordenanza N° 294-MSS cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo del año 2008", "La Ordenanza N° 294-MSS adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles", "La Ordenanza N° 294-MSS no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos sólidos en el caso de predios que son usados como casa habitación y adopta criterios válidos en el caso de predios con uso distinto a casa habitación", "La Ordenanza N° 294-MSS no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines", "La Ordenanza N° 294-MSS adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de serenazgo", "La Ordenanza N° 294-MSS no justifica la aplicación del "Principio de Solidaridad" a través de la aplicación de la tarifa social".

RTF N° 8591-11-2011 (20/05/2011)

Análisis de las Ordenanzas N° 241-MSS y N°250-MSS emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que regulan los Arbitrios Municipales del año 2006.

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales, y se dejan sin efecto dichos valores, al encontrarse sustentadas en ordenanzas que no cumplen con los parámetros de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional, según criterio de este Tribunal. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece los siguientes

criterios: "Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo del año 2006", "Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura", "Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles", "Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines", "Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo", "La Ordenanza N° 241-MSS no justifica la aplicación de la "Tarifa Social" y del principio de solidaridad".

RTF N° 11701-3-2011 (08/07/2011)

Responsabilidad Solidaria. Los adquirentes de bienes como consecuencia de un anticipo de herencia no son responsables solidarios en aplicación del numeral 1) del artículo 17° del T.U.O. del Código Tributario (antes de la modificación introducida por el D.L. 953).

Se revoca la apelada que, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N°04143-1-2005, declaró Infundada la reclamación contra unas resoluciones de determinación sobre responsabilidad solidaria por el Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 1997, toda vez el recurrente, que ha recibido un anticipo de herencia, no tiene calidad de responsable solidario al amparo del numeral 1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece lo siguiente: "Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia no son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953".

RTF N° 11952-9-2011 (13/07/2011)

Prescripción. Para que opere la causal de interrupción prevista por el inciso f) del artículo 45° del TUO del Código Tributario, cuando es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos, debe verificarse que los actos hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento coactivo iniciado conforme a ley mediante la notificación válida de los valores y de la resolución que le da inicio.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000 y las multas vinculadas con el referido tributo y se confirma en lo demás que contiene. Se señala que esta resolución es de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente precedente: "A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio". En el presente caso, la orden de pago no fue notificada de acuerdo a ley por lo que la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento coactivo no interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio por no haberse iniciado dicho procedimiento conforme a ley. Asimismo, respecto de las multas, se tiene que algunas no fueron debidamente notificadas y en otro caso, la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a su cobranza coactiva no fue

notificada conforme a ley, por lo que la notificación de tales actos, así como de las demás resoluciones coactivas emitidas en los procedimientos coactivos relacionados con dichos valores no interrumpieron el cómputo del plazo de prescripción, siendo que a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción, ésta ya había operado.

RTF N° 16192-2-2011 (23/09/2011)

El inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como el inciso a) del artículo 25° de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415), cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones presentadas contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa (Impuesto a la Renta - 2000 y 2001 así como infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario) en el extremo referido a los reparos por desconocimiento de las pérdidas tributarias arrastrables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000 pues la Administración consideró como ingresos exonerados a los dividendos. Se señala que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria estableciéndose el siguiente criterio: "El inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como el inciso a) del artículo 25° de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415), cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable". Asimismo, se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que declaró improcedente una solicitud de devolución de pagos en exceso del Impuesto a la Renta (2001), debido a que la Administración deberá requilidar la determinación del referido impuesto, teniendo en cuenta que se levantó el reparo por pérdidas arrastrables.

RTF N° 16876-9-2011 (07/10/2011)

La contraprestación que recibe la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A., por concepto de tarifa de sobrevuelo no tiene naturaleza tributaria por lo que el Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre los casos relacionados con dicho concepto.

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada por no elevar un recurso de apelación de puro derecho presentado contra una carta emitida por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A., que declaró improcedente una solicitud de devolución presentada por la quejosa pues dicha solicitud versa sobre materia que no tiene naturaleza tributaria. Se declara que esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria con el siguiente criterio "La contraprestación que recibe la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A. por concepto de tarifa de sobrevuelo no tiene naturaleza tributaria por lo que el Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre los casos relacionados con dicho concepto".

RTF N° 19718-10-2011 (29/11/2011)

Sustitución de la sanción de cierre de establecimiento. La resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento no es nula por falta

de motivación cuando se sustenta en un acta emitida por el fedatario fiscalizador en la que se da cuenta de los motivos por los que no se pudo ejecutar la sanción de cierre, sin que en la resolución de multa se especifiquen dichos motivos.

Se declara infundada la apelación presentada contra la resolución denegatoria ficta de reclamación presentada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que la presente resolución tiene carácter de observancia obligatoria en cuanto a lo siguiente: "No se incurre en causal de nulidad por falta de motivación cuando la resolución de multa girada al amparo del numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes (a que se refiere el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario), se sustenta en un acta emitida por el fedatario fiscalizador en la que se da cuenta de los motivos por los que no se pudo ejecutar la sanción de cierre, sin que en la resolución de multa se especifiquen dichos motivos". Asimismo, se indica que en el presente caso en el acta de inspección se ha dejado constancia de que no se pudo cerrar el local debido a que éste se encontraba vacío siendo que la resolución de multa ha sido girada conforme a ley.

RTF N° 20924-10-2011 (14/12/2011)

Es conforme a ley que el fedatario fiscalizador cierre el acta probatoria cuando retorne efectivamente al local intervenido en los siguientes días a la intervención realizada cuando no le fue posible retornar el mismo día en que llevó a cabo la intervención porque éste estuvo cerrado o por causas imputables al deudor tributario o al sujeto intervenido.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, y se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción".

IMPUESTO A LA RENTA

Reorganización de sociedades

RTF N° 10923-8-2011 (24/06/2011)

Realidad de operaciones de escisión de sociedades. Elementos. Operación de transferencia patrimonial gravada con el Impuesto a la Renta y con el Impuesto General a las Ventas.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la renta, pago de regularización de dicho impuesto e Impuesto General a las

Ventas y por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que desde una perspectiva de la realidad económica subyacente, una escisión parcial califica como real si se han dado de manera concurrente los siguientes elementos: a. traspaso patrimonial y recepción por la empresa escisionaria, b. división de actividades y explotación del patrimonio como unidad económica nueva o formando parte de una ya existente, c. reducción de capital de la sociedad escidente y la consiguiente entrega de acciones o participaciones correspondientes, elementos que diferencian a la escisión parcial de una enajenación de activos o de un pago en especie. En el presente caso, de acuerdo con lo actuado, no se presentan estos elementos ya que el proceso obedeció a la necesidad del banco (empresa escisionaria) de dar cumplimiento a normas a las que se encuentra sujeto por ser una entidad financiera sin que la operación se haya orientado a que éste continúe con las actividades de negocio inmobiliario y de la construcción, que eran actividad principal de la recurrente. Por tanto, se encuentra arreglado a ley que la operación de transferencia de patrimonio se haya gravado con el IGV y se reconozca el crédito fiscal proveniente de las adquisiciones que se efectuaron para la construcción del inmueble que ha sido transferido al banco y también es correcto que se haya gravado con el Impuesto a la Renta la diferencia entre el importe de los pasivos transferidos (ingreso total de cada una de las enajenaciones) y su costo computable, gravándose así la renta neta obtenida.

Distribución de dividendos

RTF N° 16003-3-2011 (23/09/2011)

En el caso de la distribución de dividendos correspondientes a acciones de inversión emitidas por una sucursal de sociedad constituida en el exterior, el único supuesto recogido en el artículo 89° de la Ley del Impuesto a la Renta que resulta aplicable para determinar el nacimiento de la obligación de retener es la fecha en que se pone a disposición los referidos dividendos.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta por Distribución de Dividendos (2004 y 2005) y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, toda vez que en el caso de la distribución de dividendos correspondientes a acciones de inversión emitidas por una sucursal de una sociedad constituida en el exterior, el único supuesto recogido en el artículo 89° de la Ley del Impuesto a la Renta que resulta aplicable para determinar el nacimiento de la obligación de retener la tasa del 4.1% del Impuesto a la Renta, es la fecha en que se pone a disposición los referidos dividendos.

Valor de mercado

RTF N° 19212-10-2011 (18/11/2011)

Para la determinación del valor de mercado, debe analizarse las circunstancias en las que se produjeron las transacciones, entre ellas, el volumen de ventas.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y contra resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto al reparo por subvaluación de ventas a una empresa vinculada, se señala que la Administración no ha determinado correctamente el valor de mercado pues si bien se ha hecho una comparación de operaciones efectuadas con terceros no vinculados, no se ha analizado las circunstancias de comercialización y de mercado en las que se produjeron las transacciones. Se precisa que si bien las operaciones comparadas se efectuaron en la misma fecha o en fechas próximas, existe notoria diferencia en el volumen de las

operaciones pues a los terceros se les ha vendido 725 unidades y a la empresa vinculada 7970 unidades, lo que razonablemente ameritaría un tratamiento diferente al de terceros. En ese sentido, se levanta el reparo y se deja sin efecto los valores.

Compensación de pérdidas entre unidades económicas del titular de la actividad minera

RTF N° 20290-1-2011 (06/12/2011)

No existe norma alguna que impida que el titular de la actividad minera compense la pérdida tributaria de una unidad económica administrativa con la renta neta de otra.

Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de reclamación respecto de los reparos por compensación de pérdida por consolidación de resultados de unidades mineras con convenios de estabilidad tributaria celebrados en fechas distintas, al considerarse que de acuerdo a nuestra legislación, el contribuyente del Impuesto a la Renta es el titular de la actividad minera, quien debe tributar por sus rentas netas del ejercicio, luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, sin que exista norma alguna que impida compensar la pérdida tributaria de una unidad económica administrativa con la renta neta de otra, por consiguiente, la recurrente actuó de acuerdo a ley al efectuar la referida compensación. Asimismo, se declara fundada respecto del reparo por suspensión de pagos a cuenta sobre balance consolidado toda vez que conforme a legislación del Impuesto a la Renta, la recurrente, podía presentar los citados balances consolidando los resultados de sus unidades económico - administrativas, sin que exista norma alguna que disponga lo contrario, por lo que se actuó de acuerdo a ley, y por tanto, al existir pérdida tributaria en los meses de enero y junio de 2003, procedía la suspensión de los pagos a cuenta de los meses de enero a diciembre de 2003, por lo que se revoca el presente reparo y se declara fundada la apelación en este extremo. Se declara fundada la apelación respecto del diferimiento de ingresos devengados al verificarse que los ingresos por diversas operaciones no podían ser reconocidos ni considerarse como devengados en el mes de diciembre de 2003, toda vez que la transferencia de riesgo, recién ocurrió en el mes de enero de 2004, lo que es acorde con el criterio de la RTF N° 7898-4-2001. En ese sentido, se deja sin efecto los valores materia de impugnación.

Gastos deducibles

RTF N° 16913-8-2011 (07/10/2011)

Reparo de gastos por operaciones no reales o no fehacientes. Gastos de alimentación. Provisiones en exceso. Dividendos presuntos.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, atendiendo que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia o realidad de las operaciones reparadas, no bastando para ello la sola exhibición de los comprobantes de pago, ni su anotación en el registro de compras, siendo que además la Administración llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar las observaciones efectuadas. Se señala, que respecto de los gastos de alimentación reparados no presentó documentos que sustentaran que se encontraba obligada a asumir tales gastos, siendo además que no ha detallado los trabajadores a los cuales estuvieron destinados, ni acreditado la entrega de los bienes a éstos; que en el caso del reparo por provisión en exceso de gastos por intereses, la contraprestación que la recurrente se encontraba obligada a efectuar estaba constituida por el pago de un interés compensatorio, y en este sentido, resultaba arreglado a ley que la Administración reparara el importe que excedía al porcentaje previsto por ley, en tanto que su pago no se sustentaba en el

cumplimiento de una cláusula contractual, sino en una decisión unilateral. En cuanto a gastos por operaciones no reales o no fehacientes y los gastos sin sustento documentario reparados, califican como dividendos presuntos, de acuerdo con el inciso g) del artículo 24º-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

RTF N° 17119-4-2011 (12/10/2011)

Impuesto a la Renta. Deducibilidad de la provisión por vacaciones no devengadas. Procede vincular el derecho a la remuneración vacacional o a la proporción computada con el ejercicio al que corresponde la labor realizada.

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por provisión por vacaciones no devengadas pues en aplicación del principio del devengado, procede vincular el derecho a la remuneración vacacional o a la proporción computada, con el ejercicio al que corresponde la labor o servicio realizados, debiéndose efectuar su reconocimiento en dicho ejercicio, independientemente de que la remuneración vacacional resulte exigible por parte del trabajador en el mismo ejercicio. Se revoca en el extremo referido a ingresos gravados por diferencia entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, toda vez que la Administración se ha limitado a considerar como operaciones gravadas las diferencias detectadas de la comparación del Libro Mayor con el Registro de Ventas, sin verificar a partir de los comprobantes de pago u otros documentos si tales importes corresponden a operaciones que califiquen como gravadas para efecto del Impuesto General a las Ventas. Se confirma respecto al reparo de provisión de cobranza dudosa pues no puede afirmarse que se hubiese cumplido con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta referido a las dificultades financieras del deudor que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad.

RTF N° 17251-8-2011 (14/10/2011)

Deducción de gastos relacionados con compras de acciones. Renta presunta por cesión de bienes a título gratuito

Se declara infundada la apelación presentada contra la resolución denegatoria ficta de reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. En el caso del reparo al Impuesto a la Renta por gastos que no cumplen con el principio de causalidad, se señala que si bien en las RTF N° 7525-2-2005 y 10577-8-2010 se ha indicado que bajo determinadas condiciones la inversión en acciones de otra empresa puede generar beneficios que coadyuven al mantenimiento de la fuente o la generación de rentas gravadas, siendo que en base a la documentación de autos no es posible establecer de manera fehaciente que los gastos reparados correspondían a compras de bienes y prestaciones de servicios que hubieran sido realizados para la adquisición de acciones de otra empresa. En cuanto a la entrega de bienes en comodato, por lo que se determinó renta presunta, se indica que si bien no toda entrega de bienes puede ser calificada como cesión gratuita que genera renta presunta, no obran en autos las copias de contratos celebrados con los comodatarios para analizar las obligaciones asumidas por las partes por lo que no se ha desvirtuado que la transferencia no fue realizada a título de liberalidad.

RTF N° 18285-1-2011 (03/11/2011)

Gastos de promoción y de marketing.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación. Se señala que, en relación a lo

indicado por la Administración en cuanto a la falta de causalidad, racionalidad y proporcionalidad en la asunción de gastos entre la recurrente y el distribuidor mayorista, que los gastos relacionados a la promoción de productos o bienes no solo pueden ser asumidos por el vendedor final, sino que también pueden ser asumidos por otros agentes dentro de la cadena de producción o comercialización, ello en la medida que la mayor demanda del producto, bien o servicio ofrecido repercute en sus ingresos. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal 1275-2-2004, es irrelevante la proporción del gasto asumido por las partes. Asimismo, la Administración no ha indicado las razones por las que la distribución del gasto entre la recurrente y el distribuidor no es proporcional. Se señala que el incremento de las ventas en el mercado beneficia a la recurrente, puesto que incrementa su producción y exportación. En este sentido, el gasto de marketing incurrido por la recurrente guarda relación con la generación de renta.

RTF N° 18554-1-2011 (08/11/2011)

Bonos de productividad que tendrían naturaleza de adelanto de participación de utilidades. Gratificaciones por quinquenio.

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo de bonificación por “productividad-adelanto de utilidades”, considerando que de acuerdo con los registros contables, los referidos bonos antes que una obligación, generan una cuenta en el activo en la empresa, siendo que una vez que la recurrente genere utilidades, los conceptos abonados como “bonificación-pago a cuenta” serían descontados del monto que efectivamente le corresponda a cada trabajador por participación en las utilidades de la empresa. Se agrega que, dado que el convenio colectivo celebrado por la recurrente les da naturaleza de bonos, la Administración debe verificar a partir de los registros contables si efectivamente se trataba de entregas por concepto de bonos de productividad, o si éstas serán materia de compensación con las participaciones en las utilidades futuras o devueltas por el trabajador al cese de sus labores antes de que se generen dichas utilidades, aspecto que no ha sido meritado por la Administración y que fue expresado durante la fiscalización. Se confirma respecto de los reparos por “Gratificación por Quinquenio” al considerarse que ésta tiene la particularidad de ser entregada en un lapso que siempre es el mismo, 5 años, y que se ha previsto con carácter de permanente en el tiempo, lo que la hace regular y deviene en una gratificación de tipo ordinario. Por tanto, califica como concepto remunerativo y es parte de la base imponible para la determinación del Impuesto Extraordinario a la Solidaridad y de las Aportaciones a ESSALUD.

RTF N° 18695-10-2011 (09/11/2011)

No es deducible el gasto efectuado por la empresa relacionado con la obtención de un título profesional del trabajador.

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria para que dé al presente recurso trámite de reclamación en el extremo referido al reparo por gastos de vacaciones no pagadas a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se indica que en ejercicio de la facultad de reexamen, al resolver la reclamación, la Administración incrementó el monto del reparo efectuado, por lo que a efecto de que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa respecto de esta nueva determinación, se remiten los actuados a la Administración. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se señala que no se acreditó con documentación fehaciente la efectiva prestación de un servicio reparado. Asimismo, en cuanto a gastos a favor de un trabajador, se indica que éstos no tuvieron como finalidad su capacitación sino su formación. Al respecto, se agrega que el Tribunal Fiscal ha establecido en las RTF N° 09484-4-2007 y 11211-1-2009, que los gastos dirigidos a que los trabajadores obtengan

títulos profesionales no califican como educativos al no constituir por su naturaleza gastos de capacitación para el puesto sino gastos de formación profesional.

Criterio de lo devengado

RTF N° 16295-10-2011 (27/09/2011)

Impuesto a la Renta. Principio de lo devengado. Oportunidad para reconocer ingresos cuando éstos dependen de una liquidación que debe efectuar el pagador. Gastos deducibles: La administración debe efectuar comprobaciones para poder reparar gastos que supone comunes entre dos contribuyentes.

Se revoca la resolución apelada en cuanto al reparo por diferimiento de ingresos pues según lo actuado, la determinación de las comisiones no dependía de la realización o culminación de operaciones por la recurrente sino de la emisión de "prefacturas" emitidas por quien las pagaba y "reportes de recepción" emitidos por la mencionada recurrente, las cuales ofrecían la medida objetiva del monto del ingreso por las operaciones realizadas, respecto del cual, la recurrente debía emitir las facturas por la comisión. En ese sentido, se debió verificar la oportunidad en que la recurrente contó con las prefacturas y sus respectivos reportes a efecto de establecer el momento en el que podía reconocer con certeza los ingresos. Se confirma en cuanto a los ingresos presuntos omitidos por patrimonio no declarado ya que se ha probado en autos que la recurrente no registró un activo fijo (automóvil). Se revoca en cuanto al reparo por gastos comunes. Se indica que en autos obra el contrato de arrendamiento de local en el que se pactó que la recurrente asumiría el pago de la energía eléctrica y el agua y también constan los formularios 1683 (recibos por arrendamientos) así como los recibos de energía y agua cancelados. Se señala que la administración consideró deducible solo el 50% de éstos porque consideró que eran compartidos con otra empresa, sin embargo, ello se debe únicamente al hecho que el domicilio fiscal de ésta última coincide con el de la recurrente, sin que se aprecie en autos que se haya verificado o cruzado información para acreditar lo indicado, asimismo, no se ha explicado cómo se determinó el citado porcentaje. Voto discrepante: Porque se revoque la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta por no usarse el concepto de "patrimonio neto" y no el de "patrimonio" aludido por la ley.

Rentas de tercera categoría

RTF N° 15496-10-2011 (14/09/2011)

Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas. Las rentas derivadas del alquiler de bienes inmuebles son rentas de primera categoría para una persona natural que además genera rentas de tercera categoría (negocio unipersonal) por haber construido departamentos para su posterior venta. Por tanto, dichos arrendamientos no se encuentran gravados con el IGV.

Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la determinación de rentas de tercera categoría. Se señala que el recurrente (persona natural) estuvo a cargo de la edificación de oficinas (edificio) para su posterior venta. El resultado de dicha enajenación constituyó renta de tercera categoría, por lo se mantiene el reparo. Se declara fundada en el extremo referido al reparo por Impuesto General a las Ventas. Se indica que si bien está acreditado que respecto del Impuesto a la Renta el recurrente obtuvo renta de tercera categoría por las ventas de las oficinas antes aludidas, también lo es que la renta obtenida por el arrendamiento de otros locales del recurrente no califica como renta empresarial a efecto de considerarlo como sujeto del Impuesto General a las Ventas, ya que aquellas no constituyen renta tercera categoría sino de primera categoría. Voto discrepante: la retribución percibida por el recurrente por el arrendamiento de oficinas constituyó renta de

tercera categoría, en tal sentido, es un servicio gravado con el Impuesto General a las Ventas. Asimismo, se encontraba obligado a efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, por lo que es de la opinión que se confirme el reparo al Impuesto General a las Ventas y a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Tasa adicional del 4.1%

RTF N° 15452-1-2011 (14/09/2011)

La tasa adicional del 4.1% no es aplicable en el caso de empresas unipersonales.

Se revoca la apelada en cuanto a la tasa adicional del 4.1% sobre las sumas reparadas por Impuesto a la Renta. Se señala que los dividendos presuntos suponen el reparto indirecto de utilidades desde un sujeto de derecho (la persona jurídica) hacia otro (los accionistas, socios u otros), situación que no se presenta en el caso de empresas unipersonales. Se indica que en el caso de dichas empresas no existe utilidad por "distribuir", toda vez que ésta ya ha sido atribuida o imputada a la persona natural titular del negocio unipersonal. Así, la tasa adicional es aplicable a aquellos sujetos del impuesto capaces de distribuir utilidades o dividendos, como lo son las personas jurídicas señaladas en el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que dicha norma no considera como una persona jurídica a las empresas unipersonales. Se confirma respecto de la multa emitida por la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario, al presentar la Declaración Anual de Operaciones con Terceros no conforme con la realidad, al verificarse que correspondía que la recurrente incluyera en su declaración una operación realizada con una entidad crediticia, lo cual no realizó.

Tasa de retención a no domiciliados en caso de financiamiento

RTF N° 16154-8-2011 (23/09/2011)

La tasa de retención a un banco no domiciliado por concepto de financiamiento de importaciones es de 4.99%

Se revoca la apelada. Se señala que la Administración reparó las retenciones efectuadas a un no domiciliado por aplicar la tasa de 4.99% y no la de 30% pues el financiamiento no provenía del proveedor sino de bancos. En efecto, de los actuados se tiene que el gasto financiero corresponde a préstamos bancarios obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes. Sobre el particular, se señala que de acuerdo a las normas aplicables no existía la limitación aludida por la Administración. El artículo 56° de la ley había previsto la aplicación de la tasa de 4.99% para el caso de intereses provenientes de créditos externos, agregando que dentro de ellos se encontraban incluidos los destinados al financiamiento de importaciones, con lo cual resultaba claro que el objetivo de esta disposición era extender el uso de dicho porcentaje al supuesto de compras en el exterior realizadas con préstamos otorgados por entidades distintas al proveedor de bienes.

Valor de exportación

RTF N° 17876-10-2011 (25/10/2011)

Impuesto a la Renta. Ajuste al valor FOB de exportación respecto del cual se empleó notas de crédito. Aplicación de la Ley N° 29198.

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, toda vez que éstas se pagaron después de la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del periodo 2002, ni se ha demostrado que se haya efectuado la retención a la que hace referencia el inciso q) del

artículo 2º del Reglamento del Impuesto a la Renta. En aplicación de la Octava Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, se deben excluir los intereses generados. Con respecto al reparo por ajuste al valor FOB de exportación facturado, se tiene que la Administración observó las notas de crédito mediante las cuales la recurrente ajustó el valor de exportación facturado, sin embargo, estando en trámite la apelación, se publicó la Ley N° 29198 la que establece un procedimiento para regularizar la presentación de medios probatorios del valor de exportaciones. Dicha norma indica que los documentos señalados por su artículo 2º deben ser evaluados por la Administración Tributaria antes de concluir el procedimiento. Por consiguiente, se remiten los actuados a fin de que ésta verifique los medios probatorios presentados por la recurrente en aplicación de la referida ley.

Determinación sobre base presunta

RTF N° 7938-2-2011 (11/05/2011)

Determinación sobre base presunta. Diferencia de inventarios.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, como consecuencia de la determinación sobre base presunta. Se señala que a efecto de determinar las diferencias de inventario, la Administración tomó como base el inventario final al 31 de diciembre de 2002, el que constituye el inventario inicial al 1 de enero de 2003, agregó las compras y restó las ventas del ejercicio de los productos observados, siendo que los saldos obtenidos fueron comparados con los consignados en el Inventario Final al 31 de diciembre de 2003 según Libro de Inventarios y Balances, de lo que resultaron diferencias que no fueron sustentadas por la recurrente, por lo que se configuró la causal para determinar sobre base presunta prevista por el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario. Asimismo, se verificó que la Administración siguió el procedimiento para establecer las diferencias de inventario regulado por el artículo 69º del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a dos resoluciones de multas giradas por el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, debido a que la Administración consideró, a efectos de calcular la sanciones, el saldo indebidamente arrastrado de periodos anteriores, por lo que se deja sin efecto una de las sanciones y se dispone la reliquidación de la segunda.

RTF N° 11764-8-2011 (08/07/2011)

Determinación sobre base presunta. La Administración tiene que acreditar que los contribuyentes considerados para obtener el índice de rentabilidad aplicado tenían características similares al recurrente.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación y la resolución de multa emitidas por el Impuesto a la Renta y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario y se dejan sin efecto los valores. Se señala que no obra en autos documentación que permita establecer si los contribuyentes considerados por la Administración para obtener el índice de rentabilidad del sector tenían (para el ejercicio acotado) características similares al recurrente, por lo que el margen de utilidad aplicado carece de sustento. En tal sentido, la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta no se efectuó conforme a ley.

RTF N° 11942-10-2011 (13/07/2011)

Causales para determinar sobre base presunta. Abonos bancarios no registrados en la contabilidad.

Se confirma la apelada respecto a la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se indica que se verificó de autos que se detectó abonos bancarios que no fueron registrados en la contabilidad de la recurrente, lo que configuró las causales de presunción previstas por los numerales 2) y 4) del artículo 64° del Código Tributario. Asimismo, se constató que la determinación de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias se ajusta al procedimiento previsto por el artículo 71° del Código Tributario, toda vez que la recurrente a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, no cumplió con presentar la documentación fehaciente y sustentatoria respectiva que acredite el origen o procedencia de los abonos efectuados en sus cuentas bancarias. Se confirma la apelada respecto de las resoluciones de multas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al estar vinculadas a la determinación sobre base presunta. Se revoca la resolución apelada en el extremo que considera como ingresos presuntos conceptos que no corresponderían a depósitos en efectivo, debiendo la Administración efectuar la verificación respectiva.

RTF N° 17384-10-2011 (19/10/2011)

Determinación sobre base presunta. Para que se configure la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario por haber declarado pasivos que al final del ejercicio ya se encontraban cancelados, no basta que la Administración sustente el reparo con comprobantes de pago y el libro de inventarios y balances del proveedor.

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta a sujetos no domiciliados por cuanto a la fecha en que se emitieron los valores ya había transcurrido el plazo de un año dispuesto por el numeral 2) del artículo 18° del Código Tributario y, en tal sentido, su responsabilidad por no haber efectuado las retenciones había cesado. Se revoca en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta. Se indica que la Administración realizó dicha determinación considerando que la recurrente había declarado pasivos al fin del ejercicio que en realidad se encontrarían pagados. Sin embargo, de autos se tiene que la Administración sólo respaldó el reparo en los comprobantes de pago del proveedor y en la inexistencia de saldo por pagar en su libro de inventarios y balances, siendo que debió verificar la cancelación efectiva de las deudas, por ejemplo, revisando el libro de caja y diario de la recurrente y del proveedor, así como vouchers de caja que sustenten los movimientos, o de ser el caso, la constatación del depósito del dinero a través de estados bancarios, cheques emitidos, entre otros. En tal sentido, no se encuentra acreditada la causal que prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones gravadas

RTF N° 21854-1-2011 (27/12/2011)

La cesión de posición contractual de un contrato de arrendamiento financiero referido a un bien inmueble no se encuentra gravada con el impuesto en calidad de venta de bienes muebles.

Se resuelve acumular diversos expedientes al guardar conexión entre sí. Se declara fundada la apelación en el extremo referido al reparo por la cesión de la posición contractual (considerada por la Administración como una venta de bien gravada) pues la citada cesión no constituye un derecho referente a un bien mueble, por lo que su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la

Ley del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, respecto del reparo por servicios declarados indebidamente como exonerados y que la Administración consideró no prestados directamente por la recurrente, se señala que tal hecho no implica, per sé, que éstos se encuentren gravados con el impuesto, más aún cuando ésta no ha desconocido la existencia de dichos servicios, sino únicamente que la recurrente no los habría prestado directamente, sino a través de terceros. Se declara infundada respecto de un valor emitido por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de agosto de 2002, al verificarse que la recurrente únicamente cuestiona la compensación de la deuda efectuada y el cobro de los intereses, siendo que la primera de ellas deberá ser materia de pronunciamiento al interior del procedimiento de reclamación seguido en otro expediente, mientras que el cobro de intereses se ajusta ley.

Presunciones

RTF N° 17721-8-2011 (21/10/2011)

Aplicación de presunciones no previstas por ley.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas (2008 y 2009) y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores. De lo actuado se tiene que la Administración reparó el crédito fiscal por compra de combustible, siendo que al respecto, no ha cuestionado ni la efectiva realización del gasto o su sustento con comprobantes de pago o que se trate de adquisiciones ajenas al negocio sino que solo ha cuestionado el importe de las compras, para lo cual determinó el importe del crédito fiscal en función a los contratos privados de prestación de servicios celebrados por la recurrente con terceros, habiendo realizado una determinación presunta del importe del crédito fiscal que consideró aceptable durante los períodos materia de acotación, en tal sentido, se ha aplicado una presunción no prevista en la ley.

Crédito Fiscal

RTF N° 16989-2-2011 (07/10/2011)

Procede el reintegro tributario si la declaración de ingreso de bienes a la región selva no ha sido presentado en el plazo previsto por la Resolución N° 224-2004/SUNAT

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada por la recurrente contra la resolución de intendencia que declaró improcedente las solicitud de reintegro tributario por no presentar dentro del plazo la Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva, en aplicación del criterio establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 01708-2-2009, según el cual los requisitos previstos en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región Selva, por lo que, no se incumple con dicha finalidad si la referida declaración no se presenta dentro del plazo establecido

RTF N° 18014-8-2011 (27/10/2011)

Reintegro Tributario. Fehaciencia de las operaciones.

Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de reclamación por cuanto la Administración, para declarar improcedente la solicitud de reintegro tributario, solo se sustentó en un informe referido al cruce de información

efectuado a una empresa (supuesta proveedora de la recurrente), en el que formula observaciones respecto a la no fehaciencia sobre la disponibilidad de la mercadería objeto de venta y su transporte, aspectos no imputables a la recurrente y que no son suficientes para acreditar la no fehaciencia de las operaciones observadas. Se agrega que no obra en el expediente documento que acredite que la Administración haya solicitado a la recurrente información sustentatoria sobre dichas operaciones y que conlleven a considerar que las operaciones son no fehacientes.

Valor de mercado

RTF N° 14566-8-2011 (26/08/2011)

Impuesto General a las Ventas. Valor de Mercado a usar por una empresa que explota hidrocarburos y que cuenta con convenio de estabilidad tributaria. La Ley Orgánica de Hidrocarburos y su reglamento solo garantizan su naturaleza trasladable.

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores. Se señala que la recurrente goza de un convenio de estabilidad para la explotación de hidrocarburos y que respecto del Impuesto General a las Ventas, la Administración reparó el valor de mercado del gas por el ejercicio 2001, para lo cual aplicó las normas estabilizadas del Impuesto a la Renta. Se indica que ello es indebido porque conforme lo indican la Ley Orgánica de Hidrocarburos y su reglamento, respecto del Impuesto General a las Ventas sólo se garantiza su naturaleza trasladable por lo que para determinar el valor de mercado no debió aplicarse las normas del impuesto a la renta estabilizadas por el convenio sino las vigentes en el año 2001 (pues no se estaba reparando el Impuesto a la Renta sino el IGV). Asimismo, se señala que la norma del impuesto a la renta aplicable prevé un procedimiento a seguir (una prelación) para efecto de determinar el valor de mercado que no observó la Administración, quien se limitó a considerar como valor de mercado un precio usado anteriormente por la recurrente, en tal sentido, dicho procedimiento no es válido.

RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

Operaciones gravadas

RTF N° 11598-1-2011 (07/07/2011)

La administración debe hacer las verificaciones necesarias para corroborar que las compras son atribuibles al recurrente a efecto de variar su categoría en el RUS.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas Resoluciones de Determinación giradas por cuotas del Régimen Único Simplificado (2000), y contra las Resoluciones de Multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al considerarse que la Administración no ha efectuado las comprobaciones necesarias que permitan corroborar que las compras atribuidas al recurrente por un proveedor fueron efectuadas por éste, por tanto, no procedía el cambio a una mayor categoría del RUS en los meses de mayo, junio y octubre de 2000. Asimismo, procede revocar la apelada en este extremo referido a las multas vinculadas.

CONTRIBUCIÓN AL SENATI

Sujetos gravados

RTF N° 11117-2-2011 (28/06/2011)

La recurrente no desarrolla actividad industrial de manera exclusiva, comprendida en la categoría D de la CIIU y no tiene más de veinte trabajadores por lo que no está

obligada al pago de la contribución.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación contra el Acuerdo del Consejo Zonal que a su vez declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Contribución al SENATI de enero de 1997 a noviembre de 2003, debido a que la recurrente no desarrolla actividad industrial de manera exclusiva comprendida en la Categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), y el número de trabajadores que realiza la actividad industrial no es mayor a 20, por lo que, no se encuentra obligada a pagar la Contribución al SENATI, en consecuencia, se deja sin efecto la citada resolución de determinación.

FRACCIONAMIENTOS

RESIT

Resolución que declara mayor deuda acogida

RTF N° 11956-9-2011 (13/07/2011)

La determinación de mayor deuda acogida debe realizarse antes de la notificación de la resolución que aprueba el acogimiento al RESIT.

Se declara nula la resolución que determinó mayor deuda acogida al RESIT y nula la apelada que resolvió la reclamación interpuesta contra ella, pues si bien la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27681 y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2002/SUNAT prevén la facultad de la Administración para determinar una mayor o menor deuda a la contenida en la solicitud de acogimiento, esta facultad debe ejercerse antes de la emisión de la resolución que declara válido el acogimiento. Asimismo, cualquier análisis posterior debe adecuarse a lo dispuesto por el referido artículo 108° del Código Tributario, criterio señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01088-5-2007 y N° 07367-3-2008.

Fraccionamiento - Artículo 36° Código Tributario

RTF N° 9479-10-2011 (03/06/2011)

Nulidad de la resolución apelada por no pronunciarse sobre la solicitud de copias de comprobantes de pago de cuotas del fraccionamiento, las que eran necesarias para dilucidar si las dos primeras cuotas fueron canceladas dentro de los plazos establecidos.

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que a su vez había declarado la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que de la revisión de la apelada se advirtió que la Administración omitió pronunciarse respecto de la solicitud de las copias de los comprobantes de pago que pidiera el recurrente al banco Interbank, aspecto que sí suscitaba un pronunciamiento a efecto de dilucidar si los pagos de las Cuotas N° 1 y N° 2 que alegaba el recurrente se habrían realizado en el anotado banco los días 29 de octubre y 27 de noviembre de 2009, habiendo señalado únicamente que no tenía registrados los mismos en su sistema informático, por lo que en atención al artículo 109° del Código Tributario, debe declararse la nulidad de la resolución apelada.

RTF N° 8832-9-2011 (25/05/2011)

No procede exigir el pago de deudas que se encontraban prescritas antes de que la recurrente solicite el acogimiento al fraccionamiento cuya pérdida ha sido declarada

por la Administración.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que a la fecha que la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento cuya pérdida fue declarada por la Administración, esto es, al 19 de febrero de 2008, ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en los valores materia de acogimiento.

RTF N° 11725-9-2011 (08/07/2011)

A efecto de la notificación electrónica de la resolución que aprueba el fraccionamiento, en autos debe obrar un documento que acredite la confirmación de su entrega.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que la resolución que aprobó el fraccionamiento no fue debidamente notificada al recurrente, dado que si bien la Administración señala haberla notificado mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario. En consecuencia, dicha resolución de aprobación no surtió efecto en la fecha considerada por la Administración y por ende, no era exigible al recurrente la obligación de pago de las cuotas mensuales en las fechas de vencimiento señaladas en ella, y en tal sentido, no puede declararse la pérdida de un fraccionamiento por el incumplimiento de cuotas que tenían como fechas de vencimiento unas anteriores a la fecha en que un contribuyente tome conocimiento de la resolución de intendencia que aprobó el beneficio, y por ende resulten exigibles.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

PERTA AGRARIA

RTF N° 11833-1-2011 (12/07/2011)

Requisito de pago para acogimiento al PERTA AGRARIA.

Se confirma la apelada por la cual se denegó la solicitud de acogimiento al beneficio establecido por la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias - PERTA AGRARIA, al verificarse de la revisión de la documentación que obra en el expediente que el recurrente solicitó el acogimiento respecto de deudas por Impuesto General a las Ventas y Régimen Especial del Impuesto a la Renta (julio de 2003), indicando como modalidad de pago "al contado". Sin embargo, del "Extracto de Presentaciones y Pagos", se verifica que el recurrente no registra el pago del monto indicado dentro del plazo de ley. Asimismo, obra en autos una boleta de pago mediante la cual se efectuó el referido pago de manera extemporánea, hecho que ha sido reconocido por el mismo recurrente, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

RTF N° 10778-11-2011 (11)

El régimen comprende también a los tributos que constituyen recursos de las municipalidades

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA respecto de deudas. Se señala que según el Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias aprobado

por el Decreto Supremo N° 107-98-EF, señala que la deuda tributaria materia de PERTA AGRARIA estaría conformada entre otros conceptos, por los tributos que constituyeran recursos de las municipalidades, por lo que no correspondía que la Administración no evaluara el acogimiento bajo el sustento que el beneficio no comprendía a obligaciones tributarias administradas por las municipalidades.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 5) del artículo 173° del Código Tributario

RTF N° 11600-1-2011 (07/07/2011)

Se configura la infracción por no comunicar que la contabilidad se llevaba en sistema manual y computarizado.

Se confirma la apelada en el extremo referido a la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 173° del Código Tributario pues se ha acreditado que la recurrente llevaba el registro permanente valorizado y el inventario permanente en unidades físicas en forma computarizada sin que haya cumplido con comunicar a la Administración que su sistema de contabilidad es manual y computarizado. Se revoca en cuanto a la infracción tipificada por el numeral 3) del artículo 177° consistente en no mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información cuando se efectúen registros mediante sistemas electrónicos computarizados pues la recurrente no cumplió con exhibir los documentos solicitados por la Administración, conducta que no encuadra con el tipo infractor citado. Se revoca en cuanto a la gradualidad aplicada a la multa girada por el numeral 5) del artículo 175° (se aprecia que se llevó el registro de inventario permanente con mayor atraso al permitido) en aplicación de la RS N° 063-2007/SUNAT, al haberse subsanado la infracción por lo que la Administración debe reliquidar el monto. Se revoca en cuanto a la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 175° (se imputó por no cumplir lo establecido por el artículo 37° del Código de Comercio) pues ni en el requerimiento ni en su resultado se ha indicado cuál de las exigencias previstas por el artículo 37° citado incumplió la recurrente.

Numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario

RTF N° 9761-2-2011 (08/06/2011)

No resulta acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del código Tributario, si la Acta Probatoria presenta inconsistencias entre la fecha de inicio y término de la vigencia de la credencial del funcionario encargado de la intervención

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa, emitida por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, atendiendo a que el acta probatoria que sustenta el valor presenta inconsistencias entre la fecha de inicio y de término de la vigencia de la credencial del funcionario encargado de la intervención, lo que le resta mérito probatorio, por lo que, no resulta acreditada la comisión de la citada infracción, y en consecuencia, se deja sin efecto la referida resolución de multa.

RTF N° 11556-10-2011 (06/07/2011)

Vinculación entre el local intervenido y el recurrente.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que en el acta probatoria se consigna como datos del deudor tributario el nombre y

número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del recurrente sin hacer alusión a que se haya solicitado algún documento que lo vincule con el establecimiento intervenido o las razones por las cuáles se consigna su nombre y número de RUC. Asimismo, se observa de los registros de la Administración que el domicilio fiscal del recurrente no corresponde al lugar en el que se llevó a cabo la intervención. En ese sentido, del contenido del acta probatoria no es posible establecer un vínculo entre el recurrente y la comisión de la infracción sancionada, dado que ésta sólo certifica que en la intervención se detectó una infracción en un lugar específico mas no que fue el recurrente quién la cometió, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06502-2-2004, 011509-3-2008, 011510-3-2008, 02735-3-2009 y 00750-3-2010.

RTF N° 11591-5-2011 (07/07/2011)

Pérdida de fehaciencia del acta probatoria cuando se consigna que se solicitó la prestación de un servicio y en realidad se llevó a cabo una compra venta de bienes.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación y se deja sin efecto la resolución que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto del acta probatoria se aprecia que se solicitó el servicio de llenado de gasolina, sin embargo de acuerdo al criterio establecido mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 5249-5-2010 y 11731-10-2010, la adquisición de gasolina corresponde a una operación de compraventa de bienes y no a la prestación de un servicio, por lo que tal incongruencia hace que el acta probatoria pierda fehaciencia, en consecuencia, carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción.

Numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario

RTF N° 12159-2-2011 (15/07/2011)

En el acta probatoria debe dejarse constancia de los documentos cuya omisión generó la comisión de la infracción.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo, por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario, atendiendo a que en el acta probatoria que sustenta la no se dejó constancia cuál o cuáles eran los documentos cuya omisión generó la infracción, por lo que de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 01608-9-2011, no se encuentra acreditada la comisión de la referida infracción.

Numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario

RTF N° 10095-5-2011 (14/06/2011)

Corresponde dejar sin efecto la sanción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, si la Administración no acredita las razones por las cuales efectuó de oficio el cambio de régimen tributario

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, debido a que la Administración no ha acreditado las razones por las cuales ha efectuado de oficio el cambio al régimen general, por lo que no se puede acreditar que la recurrente se encontraba obligada a presentar declaración jurada.

RTF N° 11122-2-2011 (28/06/2011)

La administración debe verificar que el contribuyente estaba obligado a presentar la declaración por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual debe requerir la presentación, entre otros, del libro de planillas.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa emitida por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, debido a que la Administración, a efecto de verificar si el recurrente se encontraba obligado a presentar la declaración jurada de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones del período junio de 2008, debió requerir a éste la información y/o documentación relacionada con el régimen laboral de dicho período como son el Libro Planilla de Pago de Remuneraciones, Libro Diario, boletas de pago, entre otros, hecho que no se advierte de autos, por lo que no resulta acreditada la comisión de la infracción analizada.

Numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario

RTF N° 9344-10-2011 (02/06/2011)

Infracción por presentar más de una declaración rectificatoria.

Se revoca la apelada por cuanto en el caso del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2007, mediante la declaración jurada presentada el 24 de mayo de 2008 el recurrente no rectificó la declaración jurada presentada, por lo que no se ha acreditado en autos que el recurrente hubiera incurrido en la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario. Respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2007 sí se acredita que el recurrente presentó más de una declaración jurada rectificatoria, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la resolución de multa impugnada asociada a dicho tributo.

Numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario

RTF N° 10008-2-2011 (10/06/2011)

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, si se cierra el primer requerimiento de documentación el mismo día en que se reitera la solicitud de exhibición

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, debido a que al haberse cerrado el primer requerimiento de documentación el mismo día en que se reitera la solicitud de exhibición, no existe certeza que la notificación de éste se haya producido con posterioridad al cierre del primer requerimiento, por lo que en aplicación del criterio establecido en la citada Resolución N° 04794-1-2005, no se encuentra acreditado que la recurrente haya incurrido en la citada infracción.

RTF N° 11914-8-2011 (13/07/2011)

Configuración de la infracción.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que el recurrente no cumplió con exhibir la información correspondiente al Impuesto General a las Ventas de junio de 2005 solicitada por la Administración mediante requerimiento, constituida por registros, libros contables, comprobantes de pago y declaraciones juradas, entre otros documentos, por lo que incurrió en la citada infracción.

Numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario

RTF N° 11834-1-2011 (12/07/2011)

La adenda al resultado del requerimiento mediante el cual la Administración corrige un error material no introduce un nuevo elemento en éste.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada según el numeral 5) del artículo 177° pues se ha acreditado que no se proporcionó la información o documentos requeridos por la Administración. Se señala que la Adenda al Resultado del Requerimiento mediante la cual la Administración corrige un error en cuanto al tipo de infracción cometida, no tiene como finalidad introducir un nuevo elemento a éste, sino solo la de corregir un error material al citar la norma que contiene la infracción cometida por la recurrente. Por lo tanto, su notificación luego del cierre del requerimiento no enerva la verificación de los hechos constatados al cierre del requerimiento, es decir, la no presentación de la documentación solicitada.

Numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario

RTF N° 11306-2-2011 (01/07/2011)

La esquila de citación debe contener la fecha exacta en la que debe concurrirse a la citación.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por el numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario, atendiendo a que no se ha acreditado en autos la comisión de dicha infracción ya que de la esquila de citación se aprecia que la Administración no ha especificado la fecha exacta en que debía concurrir el recurrente a sus oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 62° del Código Tributario, por lo que ésta no puede sustentar la infracción imputada al recurrente.

Numeral 16) del artículo 177° del Código Tributario

RTF N° 10686-9-2011 (22/06/2011)

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción si el local intervenido no coincide con el domicilio fiscal declarado por la recurrente, ni con un establecimiento anexo declarado.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16) del artículo 177° del Código Tributario, y se deja sin efecto tal valor. Se señala que en el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción referida al impedimento para realizar una inspección, se dejó constancia que se impidió a los funcionarios de la Administración realizar la inspección en el local intervenido ubicado en el distrito Miraflores, Lima, siendo que tal dirección no coincide con el domicilio fiscal de la recurrente, conforme se advirtió de la documentación que obraba en autos, especialmente del Comprobante de Información Registrada que contiene los datos de inscripción de la recurrente en el Registro Único del Contribuyente, del que, asimismo, no se apreció que aquella hubiera declarado un establecimiento anexo con la indicada dirección, por lo tanto, no se encuentra acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción prevista por el numeral 16) del artículo 177° del Código Tributario.

RTF N° 11975-2-2011 (13/07/2011)

Circunstancias que restan fehaciencia al acta probatoria.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por el numeral 16) del artículo 177º del Código Tributario, atendiendo a que la resolución recurrida se desprende que la intervención se habría efectuado en una unidad de transporte de la recurrente. Sin embargo, en el acta probatoria no se hace referencia alguna a que la intervención se haya efectuado en un medio de transporte pues no se identifica éste, por lo que tal incongruencia hace ésta carezca de mérito probatorio para acreditar la comisión de la citada infracción. Se dejar sin efecto el referido valor.

Régimen de Incentivos

RTF N° 9332-5-2011 (01/06/2011)

Acogimiento parcial al régimen de incentivos.

Se revoca la resolución apelada y la resolución de multa girada por la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario en el extremo referido a la aplicación del Régimen de Incentivos, por cuanto se advierte que con anterioridad a la notificación de dicho valor, la recurrente cumplió con declarar el tributo omitido y con efectuar un pago parcial por concepto de la multa aplicada por la infracción que se imputa, siendo preciso anotar que si bien dicho monto no cubre el total de la referida multa, teniendo en cuenta que el artículo 179º antes citado admite un acogimiento parcial al régimen de incentivos previsto en dicha norma, corresponde su aplicación considerándose que con el pago realizado se está subsanando parcialmente la sanción, debiendo proseguirse con el cobro del saldo conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05279-5-2006, N° 01179-3-2008 y N° 10453-1-2008. Se confirma en el extremo referido a la configuración de la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

TEMAS PROCESALES

Actos apelables

RTF N° 17729-8-2011 (21/10/2011)

La resolución emitida en cumplimiento de una Resolución del Tribunal Fiscal es apelable y no reclamable.

Se declara nula la apelada en tanto ha sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido, por cuanto no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre la impugnación de la resolución de intendencia que da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, y se confirma esta última al haber sido emitida en cumplimiento de lo establecido en la RTF N° 06579-2-2009.

Actos reclamables

RTF N° 10499-11-2011 (17/06/11)

Acto no reclamable. Objeción de declaración mecanizada antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra declaraciones mecanizadas del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la pretensión del contribuyente fue objetar la actualización de valores emitida por la Administración, después del vencimiento del plazo previsto para el pago al contado del impuesto (último día hábil de febrero), por lo que dicho escrito no surtió efecto de objeción ni correspondía que la Administración le otorgara el trámite de recurso de reclamación, al no existir un acto

reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, ni de solicitud no contenciosa tributaria, de conformidad con la RTF 17244-5-2010 de observancia obligatoria.

RTF N° 11417-11-2011 (05/07/11)

Reclamación presentada contra documentos que tienen carácter informativo. Objeción a la declaración mecanizada del Impuesto Predial.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra la determinación de deuda tributaria, al no haberse identificado ni adjuntado un acto reclamable según el artículo 135° del Código Tributario, respecto del cual se pueda iniciar un procedimiento contencioso tributario, sino solo un documento meramente informativo que no califica como tal. Se declara nula la apelada en cuanto declaró improcedente la reclamación contra declaraciones mecanizadas del Impuesto Predial, toda vez que la pretensión del contribuyente fue objetar la actualización de valores emitida por la Administración, antes del vencimiento del plazo previsto para el pago al contado del impuesto (último día hábil de febrero), lo que originó que no proceda la sustitución de la obligación del contribuyente de presentar la declaración jurada respectiva, por lo que no correspondía que la Administración otorgara a dicha objeción el trámite de recurso de reclamación, al no existir un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, ni de solicitud no contenciosa tributaria, de conformidad con la RTF 17244-5-2010 de observancia obligatoria.

RTF N° 11643-11-2011 (07/07/11)

Nulidad de la resolución apelada que emitió pronunciamiento sobre la reclamación presentada contra actos no reclamables.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la determinación de deuda tributaria, debido a que el contribuyente no identificó ni adjuntó acto alguno que calificara como reclamable según el artículo 135° del Código Tributario, asimismo, dicho escrito no calificaba como solicitud no contenciosa tributaria, sin embargo, la Administración se pronunció sobre el fondo del asunto. Se declara improcedente la reclamación, al no cuestionarse un acto reclamable.

RTF N° 12146-2-2011 (15/07/2011)

No procede presentar otro recurso de reclamación si ya se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo con ocasión de un primer recurso de dicha naturaleza.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas (1999). Se señala que estos mismos valores fueron reclamados anteriormente, siendo que el recurso fue resuelto mediante una resolución que se pronunció sobre el fondo de la controversia, por lo que no procedía interponer nuevamente reclamación contra dichos valores.

Nulidades

RTF N° 9479-10-2011 (03/06/2011)

Nulidad de la resolución apelada por no pronunciarse sobre la solicitud de copias de comprobantes de pago de cuotas del fraccionamiento, las que eran necesarias para dilucidar si las dos primeras cuotas fueron canceladas dentro de los plazos establecidos.

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que a su vez había declarado la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que de la revisión de la apelada se advirtió que la Administración omitió pronunciarse respecto de la solicitud de las copias de los comprobantes de pago que pidiera el recurrente al banco Interbank, aspecto que sí suscitaba un pronunciamiento a efecto de dilucidar si los pagos de las Cuotas N° 1 y N° 2 que alegaba el recurrente se habrían realizado en el anotado banco los días 29 de octubre y 27 de noviembre de 2009, habiendo señalado únicamente que no tenía registrados los mismos en su sistema informático, por lo que en atención al artículo 109° del Código Tributario, debe declararse la nulidad de la resolución apelada.

RTF N° 11144-8-2011 (30/06/2011)

Nulidad por falta de motivación.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no cuestionó la comisión de dicha infracción sino solo la aplicación del régimen de incentivos previsto en el inciso a) del artículo 179° del referido código, no obstante, la Administración en la apelada ha incrementado el importe de la sanción sin exponer los fundamentos que sustentan dicha actuación, por lo que aquella no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 103° y 129° del Código Tributario.

RTF N° 12060-11-2011 (15/07/11)

La resolución de determinación de arbitrios municipales debe consignar la Ordenanza Municipal que le sirve de sustento.

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación, y se declara nulo dicho valor por cuanto no indica la ordenanza en la que se sustenta el cobro de la deuda, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario.

RTF N° 20287-1-2011 (06/12/2011)

No procede la emisión de las resoluciones de determinación y de multa antes del vencimiento del plazo otorgado a la recurrente para la presentación de la documentación sustentatoria de los reparos formulados.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, así como la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la Administración emitió los valores impugnados antes del vencimiento del plazo otorgado a la recurrente para la presentación de la documentación sustentatoria. En consecuencia, la emisión de los valores adolece de nulidad al no haberse observado el procedimiento legal establecido.

RTF N° 20978-8-2011 (14/12/2011)

Es nula la orden de pago girada por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario cuando la reliquidación efectuada por la Administración no considera la base imponible, saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores.

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago y nulo dicho valor, girado según el numeral 3) del artículo 78° del

Código Tributario, dado que su monto no corresponde a algún error material de redacción o de cálculo sino a una reliquidación de la pérdida compensable consignada en una declaración. En diversas resoluciones de este Tribunal como las N° 793-3-5011 y N° 9558-8-2011 se ha indicado que si bien la Administración puede efectuar una reliquidación de dicha pérdida, ello sólo procede si se considera la base imponible, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y no cuando se modifican las declaraciones anteriores mediante resoluciones de determinación (se señala también que la resolución de determinación fue reclamada y la resolución de intendencia que resolvió dicho recurso fue debidamente impugnada), en consecuencia, el valor no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.

Procedimiento no contencioso

RTF N° 21314-4-2011 (16/12/2011)

Competencia del Tribunal Fiscal para pronunciarse sobre la solicitud de autorización para que un contrato de colaboración empresarial no lleve contabilidad independiente. Nulidad de la resolución emitida por la Administración cuando ha vencido el plazo que tenía para emitir pronunciamiento y se ha producido el silencio administrativo positivo.

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de autorización para no llevar contabilidad independiente respecto de contratos de colaboración empresarial. Se señala que procede que este Tribunal emita pronunciamiento pues la solicitud está relacionada con la atribución de rentas que produzca el contrato y puede tener efectos en la calificación como sujeto del Impuesto General a las Ventas. Se señala que de acuerdo a ley, la Administración tenía un plazo para pronunciarse y que ante la falta de respuesta, se ha previsto que la solicitud se tenga por aprobada siendo que en el presente caso, las resoluciones apeladas fueron emitidas cuando había vencido el plazo que tenía la Administración para pronunciarse, por lo que los contratos de colaboración empresarial están autorizados a no llevar contabilidad independiente a la de sus partes contratantes en los términos solicitados. Se precisa que de la revisión de autos se aprecia que las solicitudes cumplieron con lo exigido por el procedimiento N° 42 del TUPA de SUNAT.

Apelación de puro derecho

RTF N° 11054-11-2011 (28/06/11)

No procede la apelación de puro derecho cuando existen hechos por probar.

Se remiten los actuados a la Administración correspondientes a la apelación de puro derecho contra resoluciones de determinación, al no calificar como tal por existir hechos que probar, por lo que corresponde que la Administración le otorgue el trámite de reclamación.

RTF N° 11672-7-2011 (08/07/2011)

No procede que la Administración aplique de oficio el artículo 151° del Código Tributario. La apelación de puro derecho debe ser presentada por el recurrente.

Se declara la nulidad del concesorio de apelación de puro derecho. Se señala que este Tribunal, en la RTF N° 0999-2-2001, ha señalado que la interposición del recurso de apelación de puro derecho es una facultad del recurrente y no de la Administración Tributaria, por lo que en caso de no invocarse el artículo 151° del Código Tributario, no procede que ésta dé trámite de apelación de puro derecho al escrito presentado por el

recurrente. Si bien el artículo 151° del Código Tributario faculta a los interesados a interponer dicho recurso a fin de obviar instancias del procedimiento contencioso tributario y acceder directamente al Tribunal Fiscal, en el escrito presentado en el presente caso no se advierte que se haya invocado el mencionado dispositivo, esto es, que sea una apelación de puro derecho, por lo que la Administración no puede aplicar de oficio ese artículo, por lo que corresponde otorgarle trámite de reclamación en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Conflictos de Competencia

RTF N° 11682-7-2011 (08/07/2011)

Conflictos de competencia entre dos municipalidades. Impuesto Predial. Arbitrios Municipales. Pagos efectuados hasta que se defina el conflicto.

Se revoca la apelada que declaró improcedente solicitud de anulación de código de contribuyente. Se señala que si bien este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento respecto de conflictos de límites territoriales, se debe tener en cuenta que la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que "tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autoavalúo de los mismos o al costo del servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente". Asimismo, señala que "en caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente". Agrega que "la validación de los pagos (...), tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio". En ese sentido, tomando en cuenta que el Impuesto Predial es de periodicidad anual, a partir del año 2004 corresponde a la Municipalidad Distrital de Chorrillos el cobro del Impuesto Predial y respecto de los Arbitrios Municipales, al ser tributos de periodicidad mensual, le corresponde el cobro a partir del mes de abril de 2003. La baja de contribuyente ante la Municipalidad de Surco respecto del Impuesto Predial opera a partir del año 2004 y respecto de los Arbitrios Municipales a partir del mes de abril de 2003, hasta que se defina la jurisdicción.

Inadmisibilidades

RTF N° 7701-4-2011 (06/05/2011)

Procede que se admita a trámite la reclamación formulada contra órdenes de pago si la Administración no ha considerado los pagos parciales efectuados antes del vencimiento o determinación de la obligación principal.

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al no haberse tomado en consideración los pagos parciales efectuados hasta antes del vencimiento o determinación de la obligación principal, por lo que se concluye que existen circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Suspensión del procedimiento contencioso tributario

RTF N° 11766-8-2011 (08/07/2011)

Suspensión de procedimiento contencioso tributario debido a la existencia de un proceso constitucional referido a la vigencia del crédito por reinversión en la educación.

Se suspende el presente procedimiento sobre apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra las resoluciones de determinación y resolución de multa por Impuesto a la Renta, pagos a cuenta de dicho impuesto y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que existe en curso un proceso en el que se dilucidará la vigencia del crédito por reinversión en la educación, que es materia de autos, lo que imposibilita a este Tribunal emitir pronunciamiento en la vía administrativa. Se remiten los actuados a la Administración, a fin que ésta los devuelva una vez que culmine el proceso judicial aludido, adjuntando copia certificada de la resolución que contenga la decisión que ponga fin al proceso, a efecto de que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

QUEJAS

Procedimiento de cobranza coactiva

RTF N° 9639-9-2011 (08/06/2011)

No procede vía queja suspender la cobranza coactiva seguida contra una orden de pago, si cuya reclamación fue interpuesta de manera extemporánea.

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva que se ha iniciado contra la quejosa. Se señala que el procedimiento coactivo materia de queja se sigue contra la deuda contenida en una orden de pago cuya reclamación fue interpuesta fuera del plazo de veinte días hábiles al que se refiere el artículo 119° del Código Tributario, por lo que no se puede solicitar la suspensión de la cobranza alegando que ésta podría ser improcedente, conforme a lo señalado en el RTF 15607-5-2010.

RTF N° 10561-8-2011 (17/06/2011)

Suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva por no haberse emitido la orden de pago conforme a ley.

Se declara fundada la queja por el inicio indebido de un procedimiento de ejecución coactiva, y se dispone que la Administración suspenda en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva y levante las medidas cautelares que hubiere trabado al respecto, de ser el caso, toda vez que la Administración no ha acreditado que el domicilio donde se realizó la notificación de la declaración jurada mecanizada que sustenta la orden de pago materia de cobranza corresponde al domicilio fiscal establecido por el quejoso, vigente al efectuarse tal diligencia, a pesar de habérselo requerido, por lo que al no estar acreditado que dicho valor haya sido emitido de acuerdo a ley, la deuda contenida en él no es exigible coactivamente en los términos del inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

RTF N° 11787-2-2011 (08/07/2011)

El quejoso debe probar la existencia de un procedimiento coactivo a efecto de la presentación de la queja.

Se declara infundada la queja. De la documentación presentada por la quejosa no se aprecia resolución que acredite que la Administración le hubiera iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, ni que haya dictado alguna medida cautelar previa en su contra, lo

que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan dicho procedimiento, ni la existencia de actuaciones que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, por lo que no corresponde amparar la queja presentada, sin embargo, se deja a salvo su derecho de formular una nueva, acompañada de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

RTF N° 12185-10-2011 (15/07/2011)

Procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuando la reclamación fue declarada inadmisibile, aún cuando se haya apelado dentro del plazo de ley.

Se declara infundada la queja. Se señala que conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05464-4-2007 (de observancia obligatoria), procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuya reclamación ha sido declarada inadmisibile aún cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley.

RTF N° 12568-11-2011 (22/07/2011)

La queja no es la vía pertinente para solicitar la devolución de pagos efectuados en exceso.

Se declara infundada la queja por haberse iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, debido a que al no haber el contribuyente acreditado que la Administración le hubiera iniciado un procedimiento coactivo, no es posible evaluar si se ha infringido el procedimiento legal establecido ni la existencia de actuaciones que lo afecten directamente. Se declara improcedente la queja en el extremo que solicita la devolución de pagos efectuados en exceso, por no ser la vía pertinente para ello. Se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la queja que forma dicha pretensión.

RTF N° 12674-10-2011 (25/07/2011)

La queja no es la vía pertinente para cuestionar una resolución de multa.

Se declara infundada la queja presentada por cuanto la resolución de multa materia de cobranza fue notificada con arreglo a ley siendo que la quejosa no interpuso recurso de reclamación, verificándose que dicho valor era exigible en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, de la revisión de la constancia de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-00971285, se advierte que ha sido notificada el con arreglo a ley, estando la Administración facultada a trabar medida de embargo en dicho procedimiento coactivo, por lo que la queja presentada deviene en infundada en este extremo. Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido al cuestionamiento a la resolución de multa y se da trámite de reclamación, debiendo la Administración proceder conforme con lo ordenado por la presente resolución.

RTF N° 12740-9-2011 (26/07/2011)

Deuda exigible coactivamente. La Administración debe acreditar que la quejosa fijó como domicilio fiscal la dirección en la que se efectuó la notificación.

Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto de la multa impuesta por la comisión de la infracción administrativa tipificada por el inciso a) del artículo 77° de la Ley de Radio y Televisión, dado que mediante RTF N° 07479-9-2011 este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre tal tema. Se declara fundada la queja en el extremo vinculado con la cobranza coactiva de la deuda por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico y se dispuso que se deje sin

efecto la cobranza coactiva. Al respecto, se señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02836-5-2009 se estableció que tal cobro tiene naturaleza tributaria, y en cuanto al procedimiento coactivo se indica que resolución directoral que contiene tal deuda no fue debidamente notificada, pues la Administración no ha remitido documento alguno que acredite que la quejosa habría fijado la dirección donde se notificó como su domicilio fiscal y que éste se encontraba vigente a la fecha de notificación del mencionado valor, pese a haber sido requerida para tal efecto, en tal sentido, al no encontrarse acreditado que el aludido valor haya sido notificado conforme a ley, la deuda que contiene no era exigible coactivamente en los términos del inciso a) del artículo 115° del Código Tributario.

Demora en resolver recursos

RTF N° 12497-9-2011 (22/07/2011)

No procede la queja por la demora en resolver recursos. Se tiene el derecho de considerar que se ha denegado el recurso de reclamación si no es resuelto dentro del plazo de ley.

Se declara improcedente la queja por no haberse notificado la resolución de intendencia que resolvió un recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa. Se señala que dado que los actos administrativos surten efectos con su notificación, se tiene que a la fecha de presentación de la queja, la Administración no ha resuelto el mencionado recurso. Se indica que en caso que la Administración no cumpla con resolver dentro del plazo establecido por el artículo 142° del Código Tributario, la quejosa tiene expedito el derecho para considerar denegado el recurso y formular apelación contra la resolución ficta denegatoria.

Medidas cautelares

RTF N° 9519-8-2011 (03/06/2011)

No procede formular nuevamente una queja respecto a una medida cautelar previa trabada cuando este Tribunal ya emitió pronunciamiento con anterioridad.

Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido a una resolución de ejecución coactiva mediante la cual se trabó medida cautelar previa de embargo en forma de retención a terceros, toda vez que la quejosa la cuestiona nuevamente, no obstante que con Resolución N° 06341-5-2010 este Tribunal ya emitió pronunciamiento al respecto. Asimismo, se declara infundada la queja en lo demás que contiene, por cuanto se verificó que la Administración trabó las medidas cautelares previas de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, al haber la Administración encontrado indicios razonables sobre operaciones de compra no reales.

TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

RTF N° 2534-7-2011 (18/02/2011)

El sólo hecho que los predios dedicados a casa habitación, azotea, escaleras y cochera se encuentren registrados de manera independiente, no implica que el recurrente incumpla el requisito de única propiedad.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT, al considerar que el recurrente era propietario de otra unidad inmobiliaria conformada por la azotea. Se precisa que de acuerdo al criterio previsto en las RTF N° 318-5-99 y 5805-2-

2005 la norma no distingue sobre la inscripción registral independiente de partes accesorias de un inmueble, como es el caso de la azotea, aclarando que cuando se refiere a la cochera, como unidad inmobiliaria, no la está distinguiendo desde el punto de vista registral sino que lo considera parte integrante del inmueble. Agrega que el sólo hecho que los predios dedicados a casa habitación, azotea, escaleras y cochera se encuentren registrados de manera independiente tanto en la base de datos de la municipalidad como en los Registros Públicos, no implica que el recurrente incumpla el requisito de única propiedad.

RTF N° 4663-7-2011 (23/03/2011)

Cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario.

Se declara nula la apelada así como las resoluciones de determinación. Se señala que en las resoluciones de determinación impugnadas no se precisa el sustento para establecer las bases imponibles del Impuesto Predial toda vez que se ha consignado expresiones tales como "Base Imponible Fiscalizada", "Impuesto Fiscalizado", "Pagos Realizados" y "Deuda Neta Anual" , sin especificar cómo han sido determinadas, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información. En tal sentido, los mencionados valores no han precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión como lo exige el artículo 77° del Código Tributario.

RTF N° 11512-7-2011 (06/07/2011)

Beneficio de deducción a la base imponible (pensionistas). Casos en que el cónyuge del pensionista es propietario de otro inmueble, el cual constituye un bien propio.

Se revoca la apelada que declaró la pérdida del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial e improcedente la solicitud de renovación del referido beneficio; en razón que el hecho que la cónyuge del pensionista posea un bien propio además del perteneciente a la sociedad conyugal, no enerva el cumplimiento de los requisitos legales señalados para obtener el beneficio por parte del pensionista recurrente, persona distinta de su cónyuge, siendo que adicionalmente tal supuesto no ha sido acreditado por la Administración en autos. Al no haber demostrado la Administración el incumplimiento del requisito referido a ser propietario de un solo inmueble, corresponde revocar la resolución apelada.

RTF N° 11667-7-2011 (08/07/2011)

Exoneración para empresas que prestan servicio de hospedaje.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 820, vigente a partir del 24 de abril de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 26962, vigente desde el 4 de junio de 1998, establece que las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre de 2003 estarán exoneradas del Impuesto Predial. Asimismo, se precisa en el artículo 2° que en caso de empresas ubicadas fuera de las provincias de Lima y Callao, los beneficios contemplados en el artículo 1° tienen una vigencia de cinco años, computados a partir del inicio de sus operaciones. En este caso, la recurrente inició actividades antes del 24 de abril de 1996 como empresa de servicios de hospedaje, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 820, por lo que no le correspondería la aplicación del beneficio concedido por dicha norma, pues fue establecido para empresas de servicios de hospedaje que inicien operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia y antes del 31 de diciembre de 2003, criterio establecido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales

como las N° 7020-2-2003, 2954-5-2002, 684-5-2002 y 7060-1-2002, entre otras.

Impuesto al Patrimonio Vehicular

RTF N° 10499-11-2011 (17/06/2011)

Objeción de declaración mecanizada antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra declaraciones mecanizadas del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la pretensión del contribuyente fue objetar la actualización de valores emitida por la Administración, después del vencimiento del plazo previsto para el pago al contado del impuesto (último día hábil de febrero), por lo que dicho escrito no surtió efecto de objeción ni correspondía que la Administración le otorgara el trámite de recurso de reclamación, al no existir un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, ni de solicitud no contenciosa tributaria, de conformidad con la RTF 17244-5-2010 de observancia obligatoria.

Tasas

RTF N° 16630-11-2011 (30/09/2011)

Autorización para ejecución de obra en área de uso público y autorización de instalación de postes eléctricos o postes telefónicos y/o de comunicación participan de la naturaleza jurídica de un derecho y no constituyen licencias.

Se inhiere del conocimiento de la apelación contra la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una resolución de determinación, en el extremo referido a una multa administrativa, al carecer este Tribunal de competencia para pronunciarse sobre aspectos no vinculados a la determinación de la obligación tributaria. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue a dicho extremo de la apelación el trámite correspondiente. Se declara nula la apelada en cuanto a otros extremos, por cuanto si bien la reclamación fue presentada en forma extemporánea, no se aprecia que la Administración haya requerido al contribuyente que acreditara el pago previo o afianzamiento de la deuda. Se deja sin efecto el valor impugnado en este extremo, debido a que la Administración no ha acreditado que el contribuyente hubiera presentado una solicitud de autorización para la ejecución de obras por la cual se obligue al pago de tasas de tramitación de servicios administrativos. Se da trámite de devolución de pagos indebidos al extremo de la apelación en que se formula dicha pretensión.

RTF N° 6578-7-2011 (19/04/2011)

Cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el reclamo contra una orden de pago y nula esta última. Se indica que de la revisión de la orden de pago se advierte que en ésta no se consigna la base legal que autoriza los cobros. Se declaran nulas las resoluciones de determinación y nula la apelada en dicho extremo. Se señala que las resoluciones de determinación no consignan la base imponible, ni la tasa, omitiendo especificar cómo han sido determinadas, pues no hacen mención al procedimiento que se utilizó para establecer dichos importes y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información, limitándose a consignar el importe de los tributos adeudados; asimismo, no consignan la base legal que autoriza el cobro de los referidos gastos, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77° del Código Tributario.

TEMAS VARIOS

Declaraciones rectificatorias

RTF N° 11311-2-2011 (01/07/2011)

La orden de pago girada conforme con la autoliquidación presentada por el recurrente es dejada sin efecto debido a que se presentó una declaración rectificatoria presentada por un menor monto, la cual ha surtido efecto.

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. En aplicación del principio de economía procesal, se deja sin efecto el valor pues si bien fue emitido en base a la declaración original presentada por el recurrente, éste presentó una declaración rectificatoria en la que declaró una obligación menor a la originalmente declarada, respecto de la cual la Administración no emitió pronunciamiento, dentro del plazo de 60 días regulado en el artículo 88º del Código Tributario.

Asuntos no tributarios

RTF N° 15519-2-2011 (14/09/2011)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no constituye un concepto que tenga naturaleza tributaria sino contractual.

Se declara nula la apelada, debido a que correspondía que la Administración tramitara el recurso denominado "reconsideración" contra una Esquela como uno de apelación y lo elevara a esta instancia para el pronunciamiento correspondiente. Se confirma la citada esquela, que denegó la imputación de pagos solicitados, debido a que éstos correspondían al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el cual tiene una naturaleza contractual, por lo que la Administración no podía aplicarlos contra deudas tributarias.

Devolución

RTF N° 18918-3-2011 (15/11/2011)

Existe un procedimiento para solicitar la devolución de los pagos indebidos de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional - COSAP, por lo que la recurrente no puede acudir directamente ante la Administración Tributaria, si es que antes no ha solicitado la devolución ante el agente de retención.

Se declara infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución presentada mediante Formulario 4949 de las retenciones por concepto de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional - COSAP, toda vez que no se encuentra acreditado de autos que el recurrente hubiera presentado previamente ante el agente de retención una solicitud de devolución de los importes que habrían sido retenidos indebidamente por dicho concepto, conforme lo exigen las normas administrativas pertinentes, ni que haya obtenido un resultado desfavorable ante el pagador, o este no se haya pronunciado sobre la solicitud alguna, al no haber presentado algún documento que acredite lo alegado. Se declaran nulas la resolución que se pronunció sobre la solicitud de devolución de las retenciones del COSAP y la resolución que resolvió la reclamación contra la denegatoria ficta, toda vez que no procedía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de devolución.

RTF N° 17433-4-2011 (19/10/2011)

La Administración debe realizar la verificación correspondiente a efecto de establecer si los importes informados por los agentes de retención son los correctos.

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución, dado que correspondía que la Administración realizara la verificación respectiva a efecto de establecer si los importes informados por el agente de retención eran correctos o no, pues al interponer su reclamo, la recurrente adjuntó copia del certificado de retenciones de los que se advierten diferencias entre los importes abonados informados por el agente de retención y los consignados en el citado certificado.

Extinción de la obligación tributaria

RTF N° 7624-11-2011 (06/05/2011)

Prescripción. La Administración debe probar las causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción alegadas.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria, debido a que si bien la Administración señala que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación de una solicitud de fraccionamiento y que estuvo suspendido durante la vigencia de dicho fraccionamiento, no ha acreditado tales afirmaciones documentariamente, por lo que no ha demostrado la existencia de actos de interrupción y/o de suspensión del plazo de prescripción.

RTF N° 8832-9-2011 (25/05/2011)

Prescripción. No procede exigir el pago de deudas que se encontraban prescritas antes de que la recurrente solicite el acogimiento al fraccionamiento cuya pérdida ha sido declarada por la Administración.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que a la fecha que la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento cuya pérdida fue declarada por la Administración, esto es, al 19 de febrero de 2008, ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en los valores materia de acogimiento.

RTF N° 10003-8-2011 (10/06/2011)

Prescripción. La no acreditación de los supuestos o circunstancias que facultan a la Administración a notificar mediante publicación valores no interrumpen el plazo prescriptorio.

Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria que desestimó el recurso de reclamación contra la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto General a las Ventas, toda vez que no están acreditados en autos los supuestos o circunstancias que facultaban a la Administración a notificar mediante publicación las órdenes de pago lo que según ésta, interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio, por lo que al no surtir efecto tales notificaciones, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, ésta ya había operado.

RTF N° 7625-11-2011 (06/05/2011)

Pago de impuestos municipales con bienes inmuebles

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de deuda tributaria con pagos en especie, debido a que el artículo 32° del Código Tributario solo ha regulado como regla especial el pago de impuestos municipales con bienes inmuebles.

Aplicación de la norma tributaria en el tiempo

RTF N° 12430-7-201 (12/10/2010)

Aplicación de la norma en el tiempo. Aplicación inmediata de la norma. Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por el impuesto vehicular del año 2002. Se indica que el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N° 27616, grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor a 3 años, computándose tal plazo a partir de la primera inscripción en el registro de la propiedad vehicular. La modificación introducida por la Ley N° 27616 entró en vigencia el 1 de enero de 2002 siendo que en el caso de autos, el vehículo se inscribió por primera vez el 14 de setiembre de 1999 por lo que la recurrente, quien fue su propietaria hasta el 29 de octubre de 2002, se encontraba afecta por haber sido propietaria al 1 de enero de 2002, independientemente de que la inscripción haya ocurrido en 1999, esto es, antes de la entrada en vigencia de la citada ley, ello por aplicación inmediata de la norma.

Requisitos de las Resoluciones de Determinación

RTF N° 4663-7-2011 (23/03/2011)

Cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario

Se declara nula la apelada así como las resoluciones de determinación. Se señala que en las resoluciones de determinación impugnadas no se precisa el sustento para establecer las bases imponibles del Impuesto Predial toda vez que se ha consignado expresiones tales como "Base Imponible Fiscalizada", "Impuesto Fiscalizado", "Pagos Realizados" y "Deuda Neta Anual" , sin especificar cómo han sido determinadas, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información. En tal sentido, los mencionados valores no han precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión como lo exige el artículo 77° del Código Tributario.

RTF N° 6578-7-2011 (19/04/2011)

Cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra una orden de pago y nula esta última. Se indica que de la revisión de la orden de pago se advierte que en ésta no se consigna la base legal que autoriza los cobros. Se declaran nulas las resoluciones de determinación y nula la apelada en dicho extremo. Se señala que las resoluciones de determinación no consignan la base imponible, ni la tasa, omitiendo especificar cómo han sido determinadas, pues no hacen mención al procedimiento que se utilizó para establecer dichos importes y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información, limitándose a consignar el importe de los tributos adeudados; asimismo, no consignan la base legal que autoriza el cobro de los referidos gastos, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77° del Código Tributario.

Solicitud de Reconocimiento de pago con error

RTF N° 11722-9-2011 (08/07/2011)

Resulta procedente la solicitud de reconocimiento de pago con error cuando se evidencie que la recurrente incurrió en error material al no indicar el código de tributo correcto y el monto que ha pagado correspondía a la deuda que deseaba pagar.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de pago con error presentada por la recurrente. Se señala que si bien la recurrente consignó en una boleta de pago - Formulario 1662, el código de tributo 3031 referido al pago a cuenta por concepto del Impuesto a la Renta de tercera categoría, resultaba evidente que incurrió en error material al no indicar el código de tributo 3081 correspondiente a la regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, pues el monto que pagado correspondía a esta última deuda declarada por la recurrente, por lo que debe ser íntegramente imputado a ésta.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR OMC

RTF N° 09072-A-2011 (27/05/2011)

Análisis del concepto de "momento aproximado". Diferencia en el tiempo de la exportación de las mercancías.

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que la aplicación de este método en cuanto al elemento tiempo, implica tener en cuenta que la referencia a utilizar sea del mismo momento que la mercancía objeto de valoración o uno aproximado; siendo que sobre este último si bien no existe en la normatividad un plazo preestablecido que sirva de parámetro para la utilización de referencias, es decir, que marque el límite temporal que debe cumplir la referencia que servirá de base para ajustar el valor declarado, la Administración deberá en cada caso en concreto verificar el concepto de "momento aproximado", analizando la diferencia entre los momentos de exportación de las transacciones a compararse, a fin de sustentar que pese a tal diferencia temporal las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio, permanecen idénticas. No obstante, en el caso se evidencia una marcada diferencia en cuanto al momento de la exportación, sin que se haya sustentado la similitud según los términos del criterio expuesto.

RTF N° 11100-A-2011 (28/06/2011)

Análisis técnico de referencias presentadas por el importador

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias. pues no consta en el expediente que la Administración haya fundamentado que el valor contenido en la referencia presentada por el importador, se trate de un valor que requiera de investigación o estudio para ser considerado un valor de transacción previamente aceptado por la Aduana, o que se trate de un valor ajustado, por lo que ante su presentación, la autoridad aduanera debió efectuar el análisis técnico que concluya si resultaba válida o no para sustentar el nuevo valor de la mercancía, situación que no se produjo. Por tanto, el análisis esgrimido para descartar dicha referencia no se encuentra arreglado a ley.

RTF N° 09805-A-2011 (09/06/2011)

Si la referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor fue objeto de ajuste de valor en aplicación de los métodos de valoración, no constituye una referencia válida para fines de comparación.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias, pues la referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor no corresponde a un precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, que haya sido aceptado por la autoridad aduanera (valor de transacción), ya que fue materia de ajuste de valor en aplicación de los métodos secundarios de valoración regulados en el propio Acuerdo, conforme consta en la información del portal de la SUNAT. Por tanto, no constituye una referencia válida para los fines del estudio comparativo que sustenta la sustitución del valor declarado.

RTF N° 13612-A-2011 (12/08/2011)

Para el análisis de los elementos del valor, la Administración debe especificar qué referencia utiliza para efectos comparativos, mas no fundamentarlo en varias de ellas con el propósito de cumplir las exigencias normativas sobre valoración.

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias, pues la mercancía importada fue exportada el 16 de junio de 2007, mientras que la referencial fue exportada más de 26 meses antes, sin que la Administración teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afectaban el precio permanecieron idénticas, a fin de considerarlas similares. Se precisa que la Administración no obstante haber indicado que el sustento de su estudio del valor se basó en la información consignada en una declaración aduanera, al momento de analizar el elemento tiempo señaló que adicionalmente se basó en otra referencia al ser más cercana a la fecha de embarque de la mercancía ajustada, accionar que no se ajusta a ley toda vez que para cumplir con todos los elementos del valor la Administración debe especificar qué referencia utilizó para efectos comparativos y no fundamentar su análisis en varias de ellas con el propósito de cumplir las exigencias normativas.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

RTF N° 18821-A-2011 (11/11/2011)

Clasificación del producto denominado comercialmente "ABSORPOLE".

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "Absorpole" en la Subpartida Nacional 2827.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, pues en vista que según las especificaciones técnicas y uso, consiste en un aparato destinado a la absorción de la humedad, es decir, un deshumectador, que no se encuentra comprendido en otra partida del capítulo 84, se clasifica en la Subpartida Nacional 8479.89.20.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura. Se precisa que no procede clasificar la mercancía aplicando la Tercera Regla General para la Interpretación, destinada para aquellos casos donde las mercancías pueden ser susceptibles de ser clasificadas en dos o más partidas, siempre que resulten inoperantes las anteriores reglas; por cuanto se determina la partida arancelaria correspondiente en aplicación del texto de la partida y de la subpartida nacional, conforme lo disponen la Primera y Sexta Reglas, respectivamente.

RTF N° 08661-A-2011 (23/05/2011)

Clasificación del producto denominado "HKIT 07440".

Se confirma la apelada que clasificó el producto denominado comercialmente "HKIT 07440" en la Subpartida Nacional 3909.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, y no en la Subpartida Nacional 2929.10.90.00, como propone la recurrente, pues se trata de un poliuretano en forma primaria (prepolímero de poliuretano), obtenido por síntesis química, presentado en forma líquida, que se utiliza como espuma en la fabricación de suelas para calzado, que en aplicación de la Nota Legal 3e) del Capítulo 39, la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura, corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 3909.50.00.00. Se precisa que la Nota Legal 1a) del Capítulo 29 señala que salvo disposición en contrario las partidas de dicho Capítulo comprenden solamente los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente (aunque contengan impurezas), sin embargo, esta característica no se presenta en la mercancía analizada.

RTF N° 19730-A-2011 (29/11/2011)

Clasificación del producto denominado comercialmente: "KNOWLEDGE OF ENGLISH".

Se confirma la apelada que clasificó el producto denominado "KNOWLEDGE OF ENGLISH" en la Subpartida Nacional 8524.32.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, en aplicación de las Reglas 1, 3a) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura, pues: (i) siendo que corresponde a un surtido de productos presentados para su venta al por menor, cuyos componentes son igualmente específicos, no resultan aplicables las reglas 1 ni 3a), (ii) de acuerdo a la regla 3b) se clasifica según la mercancía que le da el carácter esencial al conjunto o juego de mercancías, (iii) los CD de audio y el DVD (video) comprenden pautas de enseñanza propias del curso que no están en los libros, (iv) la información que figura en los libros también podría figurar en los CD con el propósito que sea impresa antes de desarrollar la lección o para ser leído, (v) el método prioriza la expresión oral, siendo esenciales los soportes audio CDs.

REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO

Drawback

RTF N° 17648-A-2011 (21/10/2011)

Errores que no son "no subsanables".

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback, pues teniendo en cuenta que: (i) tanto la recurrente como la Administración concuerdan que en la Declaración Jurada del proveedor local se consignó en forma errada el sello de la empresa recurrente, (ii) se entiende por errores subsanables aquellos errores materiales tales como: errores de transcripción o de cálculo que se verifiquen de los documentos que se adjuntan a la solicitud de restitución, omisión de sello o firma; el hecho que en la Declaración Jurada del proveedor local se haya omitido el sello de la empresa correcta, consignándose el sello de otra empresa (la empresa beneficiaria), no constituye un error no subsanable para el acogimiento del beneficio, por lo que el rechazo de la Solicitud de Restitución, sin permitir la subsanación correspondiente, no se encuentra arreglado a ley.

RTF N° 17761-A-2011 (24/10/2011)

Errores que no son "no subsanables".

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra las Boletas de Rechazo de las Solicitudes de Restitución de Derecho Arancelarios - Drawback, pues teniendo en cuenta que se entiende por errores subsanables aquellos de índole material como errores de transcripción o de cálculo que se verifiquen de los documentos que se adjuntan a la solicitud de restitución, omisión de sello o firma: (i) el hecho que en la Declaración Jurada del proveedor se haya consignado una afirmación adicional que no le correspondía (ya que corresponde a requisitos a cumplir por el beneficiario), aunque sí contiene datos pertinentes en su calidad de proveedor local, (ii) el hecho que la Solicitud de Restitución no concuerde con el modelo propuesto por el Procedimiento INTA-PG.07 (Versión 3); no califican como tales, es decir, no se encuentran vinculados al cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

RTF N° 12040-A-2011 (14/07/2011)

Inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053).

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso prevista en el artículo 197° inciso f) de Decreto Legislativo N° 1053, pues se verifica que la cantidad de mercancía retirada de las instalaciones del terminal de almacenamiento con la finalidad de ser trasladada al depósito aduanero autorizado es mayor a la cantidad de la que efectivamente ingresó a dicho depósito (siendo evidente la existencia de un faltante no justificado de mercancía), lo cual permite aplicar el criterio de las Resoluciones N° 00830-A-2011, 12552-A-2008, 01190-A-2003, 06360-A-2002 y 00805-A-2001 y 14051-A-2009, según el cual la pérdida de mercancías durante su traslado al depósito aduanero donde se ejecutará el régimen de depósito, configura el supuesto de infracción referido a que se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados. Se precisa que el supuesto de infracción es aplicable pues no obstante que el Depósito Aduanero es un régimen suspensivo (de la deuda tributaria), el propósito del traslado de la mercancía hacia el depósito autorizado es colocarlas (o ingresarla) en un lugar autorizado por la Administración para su almacenamiento temporal y posterior destinación a alguno de los regímenes autorizados.

RTF N° 12855-A-2011 (27/07/2011)

Infracción prevista por el numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053).

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa prevista en el numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues basta que la mercancía no figure en el manifiesto de carga o en otros documentos que debe presentar o transmitir el transportista o su representante en el país, para que se configure de manera objetiva la infracción prevista; lo cual ocurre en el caso al verificarse de forma objetiva que la mercancía amparada en la Guía Aérea no fue manifestada a su ingreso en el Manifiesto de Carga, siendo que la misma recurrente solicitó la incorporación del documento de transporte en el manifiesto de carga. Se precisa que el hecho de que la recurrente haya manifestado la mercancía cuando salió del país amparada en la Declaración Simplificada de Exportación o que cuente con el documento de transporte que permita identificar la descripción de la mercancía y el consignatario de la misma, o el hecho de que se haya comunicado a la Administración el incumplimiento de la obligación de manifestar la mercancía mediante expediente, no enerva la infracción cometida.

RTF N° 17995-A-2011 (26/10/2011)

Comiso de mercancías amparadas en la Solicitud de Rancho de Nave o Provisiones a Bordo

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso de mercancías declaradas en la Solicitud de Rancho de Nave o Provisiones de a Bordo en aplicación del inciso g) del artículo 108º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pues se verifica objetivamente que las provisiones y víveres amparadas en dicha Solicitud, salieron del territorio aduanero peruano sin control de su embarque, esto es, por lugar y hora no autorizados por la autoridad aduanera.

RTF N° 19471-A-2011 (23/11/2011)

Comiso de mercancías. Inciso b) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053).

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de comiso, en razón que del análisis integral de los medios probatorios se verifica de manera objetiva que el recurrente no cuenta con documentación aduanera que sustente el ingreso legal del vehículo, situación que importa la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se precisa que el comiso es una sanción que recae sobre la mercancía, y el acto de la Administración mediante el cual se declara el comiso surte efecto respecto de quién es notificado con ella, en lo que le corresponda.

TRATADOS INTERNACIONALES

RTF N° 11171-A-2011 (30/06/2011)

Acogimiento a beneficios arancelarios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos. Régimen de los contingentes arancelarios.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del casillero 7.23 de la Declaración Única de Aduanas, pues siendo que la pretensión de la recurrente se centra en incluir en la casilla 7.23 el código TPI 802, a efecto de acogerse a los beneficios arancelarios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y en específico al régimen de los contingentes arancelarios aplicable a los productos tales como la leche; debía efectuarse de dos maneras: mediante la solicitud de una porción de una cantidad a través de una declaración aduanera de mercancías o mediante la solicitud de devolución de los tributos pagados en exceso respecto de una declaración aduanera de mercancías; de tal manera que el acogimiento a dicho régimen no es permisible a través de una solicitud de rectificación de declaración, en aplicación de los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, en concordancia con el numeral 3, Sección VI del Procedimiento Específico Aplicación de Contingentes Arancelarios- INTA-PE.01.18.

DELITOS ADUANEROS (LEY N° 28008)

RTF N° 17777-A-2011 (24/10/2011)

Sanción aplicable al traslado de mercancías provenientes de la infracción administrativa de contrabando.

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la sanción de comiso de mercancías, pues se verifica de forma objetiva que la recurrente fue intervenida por la Aduana en circunstancias que transportaba mercancías de procedencia extranjera, respecto de la cual no ha presentado pruebas de su ingreso legal al territorio nacional, situación que importa la

comisión de la infracción prevista en el inciso d) del referido artículo 2º de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008.

Se revoca la propia apelada respecto del cierre temporal de establecimiento, pues siendo que la sanción aplicable corresponde al traslado de mercancías provenientes de la infracción administrativa de contrabando, no procede aplicar la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en el artículo 36º de la Ley N° 28008.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

RTF N° 13136-A-2011 (05/08/2011)

Artículo 145º de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053). Derecho de los dueños o consignatarios de someter las mercancías encontradas al régimen de importación para el consumo o al de reembarque.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de reembarque, pues de acuerdo a la ratio legis del artículo 97º y el segundo párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el derecho de los dueños o consignatarios de someter las mercancías encontradas al régimen de importación para el consumo o al régimen de reembarque, presupone que las mismas califiquen como adicionales en cuanto a la cantidad consignada en la declaración aduanera; de manera que no corresponde acogerse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 145º respecto de mercancías distintas a las declaradas, como lo pretende la recurrente.